Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 31 de mayo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.396

PROCESO : 76-001-33-33-**016-2016-00133**-00
DEMANDANTE : DIEGO FERNANDO VALENCIA SEPULVEDA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía (liquidando la cuantía teniendo en cuenta los 03 últimos años), conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa en el caso sub –lite, que el mismo fue aportado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por DIEGO FERNANDO VALENCIA SEPULVEDA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, **deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos ($70.000.oo) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.RECONOCER personería al abogado **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.660.807, portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal del demandante. Igualmente, se **RECONOCE** personería al abogado **HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.721.661, portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial suplente del principal, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto notificado [illegible] por:
DE 7 JUN 090 2016
SECRETARIA

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 31 de mayo de 2016.

KarolBrigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.392

PROCESO : 76-001-33-33-**016-2016-00134**-00
DEMANDANTE : ALICIA RODRÍGUEZ CEBALLOS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía (liquidando la cuantía teniendo en cuenta los 03 últimos años), conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa en el caso sub –lite, que el mismo fue aportado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por ALICIA RODRÍGUEZ CEBALLOS contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, **deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos ($70.000.oo) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.RECONOCER personería al abogado **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.660.807, portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal del demandante. Igualmente, se **RECONOCE** personería al abogado **HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.721.661, portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial suplente del principal, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICADO EN ESTADO
En auto anterior se fijó el ESTADO
Estado No. 090
De - 7 JUN 2016
SECRETARIA,

Lorena Martínez

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sirvase proveer, Santiago de Cali 31 de mayo de 2016.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 388

PROCESO : 76-001-33-33-**016-2016-00140**-00
DEMANDANTE : JAIME GIRALDO SALAS
DEMANDADO : NACIÓN –MINEDUCACION –FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2.016)

Vista constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del asunto observando que se hace necesario la vinculación a la Litis del Municipio de Palmira –Secretaría de educación Municipal, como quiera que es quien reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación del demandante mediante el acto administrativo demandado.

Se advierte entonces que además de las entidades accionadas Nación – Min. Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; será necesaria la vinculación del Municipio de Palmira, ya que como se manifestó, este es el encargado del reconocimiento y pago de la pretensión solicitada.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por la señora ESMERALDA FRANCO CARDONA contra el LA NACIÓN –MINEDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO. VINCÚLESE al presente medio de control en calidad de Litis Consorte Necesario de la parte pasiva al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante b) a la parte vinculada a través del señor alcalde o quien haga sus veces c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y d) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos

quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las partes demandadas, vinculada, agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

SEPTIMO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

OCTAVO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO abogado con la tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *No.* 90 *de fecha* - 7 JUN 2018 *, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.*

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 31 de mayo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 394

PROCESO : 76-001-33-33-**016-2016-00146**-00
DEMANDANTE : LUIS MARIO HOLGUÍN HENAO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede y que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía (liquidando la cuantía teniendo en cuenta los 03 últimos años), conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa en el caso sub –lite, que el mismo fue aportado con la demanda pero.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por LUIS MARIO HOLGUÍN HENAO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, **deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos ($70.000.oo) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.660.807, portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del C.S. de la J., Y al abogado **HECTOR FABIO CASTAÑO** identificado con la C.C. No. 16.721.661, portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal del demandante. Igualmente, para que actúe como apoderado judicial suplente del principal, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

- 7 JUN 2016